



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nra. 628 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

05 SEP 2016

VISTO: El Informe N° 314-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 155759 y Reg. Exp. N° 92142, Opinión Legal N° 154-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD y demás documentación en un número de veinticinco (25) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

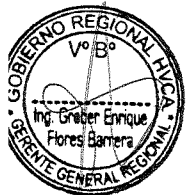
Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 193-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se resuelve en su Artículo 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de ciento veinte (120) días, a: Gustavo Teodosio Rojas Fierro-Ex Especialista de Tutoría y Orientación Educativa de la Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyna, Segundo Santos Villanueva Pérez-Ex Jefe del Área de Gestión Administrativa de la Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyna, Hugo Martín Polaya Tasayco-Ex Jefe del Área de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Unidad Local de Castrovirreyna, la misma que ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 545-2015/GOB.REG-HVCA/GR, de fecha 17 de noviembre del 2015. Ante ello, el administrado Hugo Martín Apolaya Tasayco, mediante Escrito con fecha de recepción 06 de junio del 2016, solicita la nulidad de medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneración contenida en la Resolución Gerencial General Regional N° 193-2016/GOB.REG-HVCA/GGR;

Que, del escrito presentado, se verifica que el recurrente interpone nulidad contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 193-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 04 de abril del 2016, en ese entendido se debe señalar que la nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean limitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo a la autoridad por medio de los recursos





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

628

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

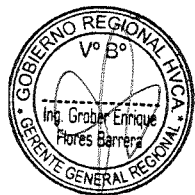
05 SEP 2016

administrativos que establece la ley. En ese entendido queda claro que las nulidades de los actos administrativos por su naturaleza, necesariamente deben ser presentados por medio de los recursos administrativos, conforme así lo establece el art. 11, numeral 1 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica lo siguiente: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente ley”. A su vez el Art. 207° de la precitada ley, señala que los recursos administrativos son: “a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión...”. En ese entendido, se concluye que toda nulidad debe ser presentada mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante”, la Resolución Gerencial General Regional N° 193-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser este el titular de la entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe la solicitud de nulidad contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: “En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba”;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario-, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°; asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: “El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”. Por lo que, revisado la nulidad planteada por el administrado, la misma constituye un recurso de reconsideración; por lo que, se deberá adecuar la nulidad planteada a recurso de reconsideración;

Que, en atención a la Resolución Gerencial General Regional N° 193-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, el administrado Hugo Martín Apolaya Tasayco, mediante Escrito con fecha de recepción 06 de junio del 2016, solicita la nulidad de medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneración, para lo cual sustenta lo siguiente: a) Con Resolución Gerencial General Regional N° 018-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 11 de enero del 2012 se instauró proceso administrativo disciplinario contra mi persona y otros trabajadores de la UGEL de Castrovirreyna en mérito de la investigación denominada “DAÑOS OCASIONADOS EN EL VEHÍCULO OFICIAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CASTROVIRREYNA” por presuntamente haber actuado con negligencia al haber salido en comisión de servicio con el vehículo marca Toyota de placa N° PGH-631 de propiedad de la UGEL de Castrovirreyna el día 09 de noviembre del 2010 a la ciudad de Chíncha, sin tener autorización, puesto que supuestamente no se informó a la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna-Huancavelica. b) Ejerciendo mi derecho a la defensa dentro del proceso administrativo que se me instauró en calidad de Ex Jefe del Área de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyna, argumenté que el Gobierno Regional de Huancavelica resulta incompetente para la instauración y ejecución del proceso administrativo del que soy objeto conforme lo señala el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 628 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 SEP 2016

Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, modificado por Ordenanza Regional N° 138-GOB-REG-HVCA/CR, de fecha 28 de agosto del 2009, donde sus funciones de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, entre otros del administrado y ejecutora así como de supervisión, evaluación y control de entidades regionales sectoriales de su jurisdicción, consecuentemente la Comisión Especial competente para la instauración de los procesos administrativos disciplinarios en los que se encuentra implicado mi persona es la UGEL de Castrovirreyna; en tal sentido, la Resolución Gerencial General Regional N° 018-2012/GOB.REG.HVCA/GGR deviene en nulo de pleno derecho, sin embargo su representada declara IMPROCEDENTE la misma (la Excepción de Incompetencia deducida por el recurrente) en base a que el Reglamento Interno de Procesos Administrativos aprobado por Resolución Gerencial General Regional N° 203-2009/GOB.REG-HVCA/GGR establece en su Capítulo VIII-Disposiciones Complementarias Sección Primero de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 25° del mismo cuerpo legal. c) Se dice que el recurrente actuó con negligencia en el desempeño de sus funciones al haber salido en comisión de servicio con el vehículo marca Toyota de placa N° PGH-631 de propiedad de la UGEL de Castrovirreyna el día 09 de noviembre del 2010 a la ciudad de Chincha, sin tener autorización, puesto que no se informó a la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna. De otro lado, con Memorándum N° 658-2010/GOB.REG.HVCA/GSRC/G de fecha 12 de agosto del 2010 se dispuso que la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna era la única entidad facultada para autorizar comisión de servicio del personal; por lo tanto, se señala que el recurrente ha pretendido ocultar o esconder el accionar irregular de su conducta y ha utilizado el vehículo en beneficio propio y de terceros lo cual no dista a la verdad y no se ajusta a la realidad de los hechos. d) Además, no se ha tenido en cuenta que los hechos materia del presente proceso administrativo disciplinario en mi contra fueron objeto de investigación fiscal de parte de la Fiscalía Provincial Mixta de la Provincia de Castrovirreyna, D.F., de Huancavelica signada con la investigación preliminar N° 2013-042 a mérito de la denuncia interpuesta por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, concluyendo que el recurrente NO HABÍA COMETIDO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE ENCUBRIMIENTO REAL EN AGRAVIO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA, ya que el recurrente solo acató la orden de su jefe superior, ya que fue comisionado para ir a la ciudad de Chincha mediante Memorándum precitado, sabiendo que iban a realizar el mantenimiento general y separación del vehículo siniestrado conforme al Memorándum N° 820-2010-ME-GR-H-GSDC-DREH-GSRC-UGEL-C, por lo que la Fiscalía Provincial Mixta de la provincia de Castrovirreyna, mediante Resolución Fiscal N° 06 de fecha 24 de setiembre del 2013 concluyó NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL contra el recurrente y otros por el delito contra la Administración de Justicia en su modalidad de Encubrimiento Real en agravio del Gobierno Regional de Huancavelica y ordena ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE los actuados en los extremos anotados, la misma que tiene el carácter de COSA DECIDIDA, lo que implica de que por dichos hechos ya no se puede volver a instaurar proceso legal contra la misma persona, la presente sanción administrativa deviene en nulo de pleno derecho, caso contrario se estaría vulnerando mi derecho constitucional al trabajo;

Que, de acuerdo al contenido del recurso impugnatorio, se puede apreciar una serie de argumentos que va orientado a que se declare fundada la impugnada. En ese contexto a continuación se procede a realizar el análisis de los argumentos: **SOBRE LA INCOMPETENCIA DE LA GERENCIA GENERAL REGIONAL PARA INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:** Al respecto el administrado, ejerció su derecho a la defensa dentro del proceso





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

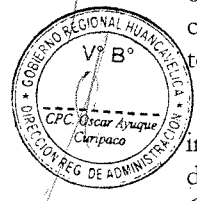
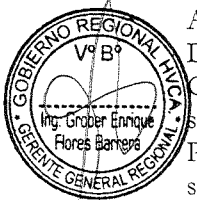
Resolución Gerencial General Regional

Nro. 628 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 SEP 2016

administrativo que se instauró en su calidad de Ex Jefe del Área de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyna, para lo cual argumentó que el Gobierno Regional de Huancavelica resulta incompetente para la instauración y ejecución del proceso administrativo del que es objeto, conforme lo señala el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, modificado por Ordenanza Regional N° 138-GOB. REG-HVCA/CR, de fecha 28 de agosto del 2009, sus funciones de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, entre otras del administrado y ejecutora así como la supervisión, evaluación y control de entidades regionales sectoriales de su jurisdicción, consecuentemente la Comisión Especial competente para la instauración de los procesos administrativos disciplinarios en los que se encuentra implicado el administrado en la UGEL de Castrovirreyna, en tal sentido la Resolución Gerencial General Regional N° 018-2012/GOB.REG-HVCA/GGR deviene en nulo de pleno derecho, sin embargo su representante declara improcedente. Respecto, a lo argumentando por el administrado se tiene que los hechos materia de sanción se suscitaron cuando ostentaba el cargo de Jefe del Área de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyna, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, siendo competente en casos de faltas administrativas la Comisión Especial de Procesos Administrativos, ante ello debemos mencionar que el Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por Resolución Gerencial General Regional N° 203-2009/GOB.REG-HVCA/GGR, en su Artículo 25° señala: "Los procesos administrativos que comprendan a la vez a funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Huancavelica, serán conducidos por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios siempre que los hechos materia de la falta grave imputada, no sean susceptibles ni convenientes deslindarlos e investigarlos por separado, en función del nivel jerárquico o de la carrera de sus autores e implicados. Para este efecto el mayor nivel jerárquico del personal comprendido en el proceso determinará la competencia de la comisión respectiva". En consecuencia, téngase por denegada la incompetencia planteada por el impugnante;

Que, sobre la **RESPONSABILIDAD INCURRIDA POR EL IMPUGNANTE**: El impugnante señala que en la resolución impugnada se afirmó que actuó con negligencia en el desempeño de sus funciones al haber salido en comisión de servicio con el vehículo marca Toyota de placa N° PGH-631 de propiedad de la UGEL de Castrovirreyna el día 09 de noviembre del 2010 a la ciudad de Chíncha, sin tener autorización, puesto que no se informó a la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, ya que mediante Memorándum N° 658-2010/GOB.REG.HVCA/GSRDC/G, de fecha 12 de agosto del 2010 se dispuso que la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna era la única entidad facultada para autorizar en comisión de servicio del personal, asimismo no ha informado a la Gerencia del accidente ocurrido con el vehículo antes mencionado; por lo tanto, se señala que el recurrente ha pretendido ocultar o esconder el accionar irregular de su conducta y ha utilizado el vehículo en beneficio propio y de terceros lo cual no dista a la verdad y no se ajusta a la realidad de los hechos. De acuerdo a lo señalado por el impugnante, se tiene que mediante Memorando N° 658-2010/GOB.REG-HVCA/GSRC/G de fecha 12 de agosto del 2010, se dispuso que la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna era la única entidad facultada para autorizar la comisión de servicio del personal, y como quiera mediante Memorando N° 1096-2010/GOB.REG-HVCA/GSGC/G de fecha 10 de noviembre del 2010, el Gerente Sub Regional de Castrovirreyna, Ing. Luis LAURENTE CHAHUAYO, aprueba su salida en comisión de servicio a la ciudad de Chíncha, en vías de regularización, en efecto el impugnante al momento de los hechos no contaba con la respectiva





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

628

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

05 SEP 2016

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ADECUAR la solicitud de nulidad presentado por **HUGO MARTIN APOLAYA TASAYCO**, a recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 193-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 04 de abril del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el administrado **HUGO MARTIN APOLAYA TASAYCO**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 193-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en consecuencia **CONFIRMAR** la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de ciento veinte (120) días en el extremo del procesado **HUGO MARTIN APOLAYA TASAYCO**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyna, e Interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

